RADICACIÓN	88001-3184-001-2020-00042-00
REFERENCIA	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	KAYL TAYLOR HOWARD
DEMANDADOS	UVEL ANDRUW RANKIN WHITAKER y Otro
Auto Interlocutorio No.	0397-20

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 2° del Artículo 85 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendado 10 de Julio de 2020, el Despacho procederá a admitir la aludida demanda, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss de la Ob. Cit., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor, éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90 y 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 “Corresponde al Defensor de Familia (…) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Publico y de la representación judicial a que haya lugar” (subrayas fuera de texto); de igual forma, según las previsiones del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 “…Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”(Subrayas fuera del original), razón por la cual, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ventilan los intereses de una menor de edad, este Despacho judicial ordenará comunicarle la existencia de este litigio a la Defensoría de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia - a fin de que ejerzan dentro del sub-lite las funciones a que aluden las normas citadas.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968 en este tipo de procesos es menester ordenar la práctica a los extremos de la Litis de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad de la paternidad superior al 99.99%, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar dicho porcentaje con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y ss del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la progenitora del menor accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

De otro lado, respecto a la petición tendiente a que se designe curador ad-litem al menor, es preciso señalar que según lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 306 del CC, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 55 del CGP, en virtud del cual "…Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y careza de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de interés con este**, **el juez le designará curador ad litem,** a petición del Ministerio Publico, de uno de los parientes o **de oficio**…", norma de la que se desprende que en este tipo de proceso es necesario designar un curador ad-litem al menor cuando se advierta que uno de los progenitores pueda intervenir en un mismo proceso como demandante y demandado a la vez, ejemplo: un proceso declarativo de unión marital de hecho en el cual la pareja sobreviviente demandan a hijos habidos en común entre el finado y ella, presupuesto fáctico que no se observa en el sub-judice, toda vez que la progenitora del menor no es demandante sino que solamente actuara como demandada.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de designacion de curador ad-litem al menor, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001 que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968, el Despacho se abstendrá de decretar la práctica de dicho examen en el asunto de marras, y en su lugar, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 4 de la Ley 721 de 2001, una vez notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a las partes de esta Litis por el término de tres (3) días del examen a que se hace referencia, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, modificación u objeción.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del acciónate, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el inciso 2º del Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Impugnación e Investigación de Paternidad, promovida por el Señor KAYL TAYLOR HOWARD contra los Señores UVEL ANDRUW RANKIN WHITAKER y AISHA MARIA ARCHBOLD CARDALES.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal de Mayor y Menor Cuantía previsto en los Artículos 372 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, Señores UVEL ANDRUW RANKIN WHITAKER y AISHA MARIA ARCHBOLD CARDALES, en los términos ordenados en los Artículos 315 a 320 y 330 del C. de P.C.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Abstenerse de decretar en ésta providencia la práctica de la prueba de ADN de que trata el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, por lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P.

SEPTIMO: Abstenerse de acceder a la solicitud tendiente a que se designe curador ad-litem al menor ANDREWELL LILLARD RANKIN, por lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.248.835 y portadora de la T.P. No. 52.649 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor KAYL TAYLOR HOWARD, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

/A.P.R.E.{